



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

001/27

Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente."

Asunción, /7 de julio de 2014

MHCD N° 571

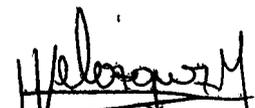
Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley "QUE MODIFICA LA LEY N° 1634/00 'QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL'", remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 333/14 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión ordinaria de fecha 10 de julio de 2014.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.


José Domingo Adorno Mazacotte
Secretario Parlamentario




Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados

AL
HONORABLE SEÑOR
BLAS ANTONIO LLANO RAMOS, PRESIDENTE
H. CAMARA DE SENADORES

$\frac{1}{6}$




Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores



Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

LEY N°.....

QUE MODIFICA LA LEY N° 1634/00 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL"

**EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Modifícanse los Artículos 1°, 3° y 4° de la Ley N° 1634/00 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACION DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL", que quedan redactados como sigue:

"Art. 1°.- Los magistrados del Tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación, Tribunales Electorales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Electorales, Juzgados de Justicia Letrada y Juzgados de Paz, así como el Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, Fiscales Adjuntos, los Agentes Fiscales del Ministerio Público y los integrantes del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, podrán ser confirmados en sus respectivos cargos, por un nuevo período constitucional, conforme al procedimiento establecido en la presente Ley."

"Art. 3°.- Si dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del período de nombramiento de los sujetos mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia no comunica las vacancias que habrán de producirse, el Consejo de la Magistratura inmediatamente iniciará el proceso de confirmación.

La Corte Suprema de Justicia deberá comunicar inmediatamente al Consejo de la Magistratura en caso de que algún Ministro haya alcanzado el límite de edad establecido en el Artículo 261 de la Constitución Nacional, presentare renuncia al cargo, se produjere la inhabilidad para el ejercicio del cargo o muerte o fuese declarado cesante en el cargo por juicio político, produciéndose con ello la vacancia de la respectiva sala."

"Art. 4°.- Los magistrados y funcionarios mencionados en el Artículo 1° de la presente Ley, que pretendan su confirmación, deberán formalizar una nueva postulación por el cargo que ocupan y estarán sujetos al cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas para el cargo respectivo. El Consejo de la Magistratura deberá incluir en la terna al magistrado o funcionario que pretenda su confirmación. No se podrá integrar una terna con más de un magistrado o funcionario que pretenda su confirmación.

Si una vez cumplidos íntegramente los trámites correspondientes al llamado a concurso, no se presentaren otros postulantes distintos al titular; el Consejo de la Magistratura remitirá a la Corte Suprema de Justicia un informe circunstanciado acerca del cumplimiento de las condiciones establecidas para el cargo por parte del único candidato, a los efectos de su confirmación. En caso de que el candidato no reúna los requisitos pertinentes, se declarará vacante el cargo y se llamará a un nuevo concurso.

Ante la presentación de un solo candidato distinto al titular, se observarán las reglas establecidas para el procedimiento ordinario de conformación, prescindiéndose de un integrante.

En ningún caso será admisible la postulación tácita.





Congreso Nacional
Honorable Cámara de Diputados

El Consejo de la Magistratura podrá requerir informes a cualquier Organo Constitucional o Institución Pública sobre cualquiera de los postulantes a integrar una terna. Se podrá igualmente realizar de una Audiencia Pública de Oposición la que será convocada por los medios idóneos necesarios asegurando la participación de sectores sociales y profesionales."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION, A DIEZ DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

José Domingo Adorno Mazadotte
Secretario Parlamentario



Hugo Adalberto Velázquez Moreno
Presidente
H. Cámara de Diputados



CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

ⓧ ✓

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. N° 333.-

H. CÁMARA DE DIPUTADOS	
SECRETARÍA GENERAL	
DIRECCIÓN DE PROYECTOS EN ESTUDIO	
Fecha de Entrada Acuralón:.....	
Según Acta N°.....	Sesión.....
Expediente N°.....	

Asunción, 15 de abril de 2014.

Señor Presidente:

Nos dirigimos a Vuestra Honorabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Nacional para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 4º Y 6º DE LA LEY N° 1.634/00 Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y AGENTES SÍNDICOS**, presentado por los senadores Enrique Bachetta Chiriani, Arnoldo Wiens Durksen, Fernando Silva Facetti y Julio Antonio Quiñónez aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 10 de abril del 2014.

Aprovechamos la ocasión para saludar a Vuestra Honorabilidad muy atentamente.


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaria Parlamentaria




Juan César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

A SU EXCELENCIA
JUAN BARTOLOMÉ RAMÍREZ BRIZUELA, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

4

S-136231

**CONGRESO NACIONAL***H. Cámara de Senadores***LEY N°**

QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, 4º Y 6º DE LA LEY N° 1.634/00 Y ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL, AGENTES FISCALES, DEFENSORES PÚBLICOS Y AGENTES SÍNDICOS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

Artículo 1º.- Modifíquense los artículos 1º, 3º, 4º y 6º de la Ley N° 1.634/00 "QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONFIRMACIÓN DE LOS MAGISTRADOS DEL PODER JUDICIAL", que quedan redactados como sigue:

"Art 1º.- Los Magistrados del Tribunal de Cuentas, de los Tribunales de Apelación, Tribunales Electorales, Juzgados de Primera Instancia, Juzgados Electorales, Juzgados de Justicia Letrada y Juzgados de Paz, así como el Síndico General de Quiebras, Agentes Síndicos, los Agentes Fiscales del Ministerio Público y los integrantes del Ministerio de la Defensa Pública, respectivamente, podrán ser confirmados en sus respectivos cargos, por un nuevo período constitucional, conforme al procedimiento establecido en la presente ley."

"Art 3º.- Si dentro de los noventa días anteriores al vencimiento del período de nombramiento de los sujetos mencionados en el artículo 1º de la presente ley, la Corte Suprema de Justicia no comunica las vacancias que habrán de producirse, el Consejo de la Magistratura inmediatamente iniciará el proceso de confirmación."

"Art 4º.- El procedimiento de confirmación será iniciado por el Consejo de la Magistratura, a cuyo efecto, requerirá al Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, a la Contraloría General de la República, a la Inspectoría General del Ministerio Público, al Consejo de Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia y al Tribunal de Ética Judicial, para que, en su caso, remitan informes sobre la existencia o no de antecedentes de aquel quien pretenda su confirmación en el cargo, como así también, deberá efectuar un test psicotécnico, una entrevista y una evaluación de la gestión del postulante, conforme a su reglamentación vigente. Estas actuaciones se deberán realizar dentro del plazo de veinticinco días corridos.

Producidas las diligencias mencionadas en el párrafo anterior, el Consejo de la Magistratura analizará toda la documentación obrante en su poder, y en el plazo de diez días corridos, elevará un informe a la Corte Suprema de Justicia, sobre si el postulante reúne o no los requisitos para que sea confirmado en su respectivo cargo.

Luego de recibida la presentación del Consejo de la Magistratura, y dentro del plazo de treinta y cinco días corridos, la Corte Suprema de Justicia podrá solicitar a las organizaciones intermedias de abogados, la remisión de un informe sobre la receptividad del desempeño del postulante, pero deberá disponer a través del órgano pertinente, una evaluación de la gestión en el desempeño del cargo durante el último período, para finalmente resolver sobre la confirmación o no en el ejercicio del cargo.

En caso que el postulante no sea confirmado en el ejercicio del cargo, la Corte Suprema de Justicia deberá comunicar esa decisión al Consejo de la Magistratura, a los





CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

efectos de la convocatoria, selección y proposición de la terna correspondiente. No se admitirá la tácita postulación.

La Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Superior de Justicia Electoral, la Sindicatura General de Quiebras, el Ministerio Público y el Ministerio de la Defensa Pública, deberán establecer un sistema de evaluación de la gestión de aquel quien se postule para la confirmación en el ejercicio del cargo.”

“Art.6°.- Disposición Transitoria. Si a la entrada en vigencia de la presente ley no fuese posible integrar ternas para cargos vacantes por fenecimiento de mandato convocados a concursos en edictos anteriores a la presente ley, por ser insuficiente el número de postulantes o los que se presentaren no reunieren los requisitos establecidos para la integración de las ternas, el Consejo de la Magistratura deberá aplicar el procedimiento establecido en el artículo 4°.”

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL CATORCE.


Emilia Patricia Alfaro de Franco
Secretaría Parlamentaria




Julio César Velázquez Tillería
Presidente
H. Cámara de Senadores

$\frac{6}{6}$